



DECRETO NÚMERO: 206

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 294 DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

PRIMERO. SE REFORMA: LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 33; Y SE ADICIONA: UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 33, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 33. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Ejecutar, por si o través del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento; asimismo podrá ejercer las atribuciones derivadas de dichos convenios, correspondiéndole realizar actos de



fiscalización, recaudación, defensa jurídica, así como los demás aplicables conforme a la normatividad correspondiente.

XXIX. a LIX. ...

Tratándose de las atribuciones establecidas en la fracción XXVIII la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá coordinarse con el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo para llevar a cabo la ejecución de dichas actuaciones dentro del ámbito de su competencia.

SEGUNDO. SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES II, XII, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 10 Y LAS FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 23; SE DEROGA: LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales, y del Estado de Quintana Roo, la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y su reglamento, así como



toda aquella legislación que en su conjunto deba ser aplicada a fin de ejercer sus facultades, inclusive las delegadas en los convenios de coordinación fiscal federal y los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como demás disposiciones relativas.

Artículo 4. ...

I. a II. ...

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. a X. ...

...

Artículo 8. El SATQ vigilará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los Contribuyentes obligados conforme a las leyes fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios coordinados, que deberán realizar el pago de las contribuciones a su cargo en las oficinas destinadas a la recaudación, módulos de servicios electrónicos y demás establecimientos autorizados por el SATQ para este efecto, utilizando los medios de pago establecidos en el Código Fiscal de la Federación o el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, respectivamente.

...



...

Artículo 10. ...

I. ...

II. Fungir, como órgano de consulta del Gobierno del Estado en materia fiscal;

III. a XI. ...

XII. Fungir como órgano de consulta en materia fiscal de los municipios del Estado, de conformidad con los convenios de coordinación fiscal que se celebren;

XIII. a XXI. ...

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

XXIII. Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas;



XXIV. ...

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y en el Código Fiscal de la Federación que correspondan;

XXVI. Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones, aprovechamientos omitidos y sus accesorios;

XXVII. a XXX. ...

XXXI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos de naturaleza fiscal o constituidos por otras normas como créditos fiscales, así como los aprovechamientos, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, retenedores, recaudadores o cualquier otro deudor, incluido el remate o adjudicación de bienes y la enajenación fuera de remate, en términos de las disposiciones fiscales estatales o federales y, en su caso, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal o convenios con los municipios;

XXXII. Ordenar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando proceda conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables, y los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal o convenios con los municipios;



XXXIII. a XLV. ...

Artículo 23. ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Proporcionar la asesoría en materia fiscal además de cooperación técnica, que le sea requerida por dependencias, organismos y entidades de la administración pública del Estado, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás normatividad que le sea aplicable;

XXXV. a XXXVI. ...

XXXVII. Participar como autoridad fiscal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los organismos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de las facultades conferidas en esta Ley;

XXXVIII. Solicitar y obtener de las dependencias y entidades que integran la administración pública del Estado de Quintana Roo y de los Municipios, la información de las personas físicas y morales que sea necesaria para corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y, en su caso, municipales y federales coordinadas;



XXXIX. ...

XL. ...

Practicar revisiones, auditorías y llevar a cabo las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

XLI. a XLVII. ...

Artículo 37. ...

I. a XII. ...

XIII. DEROGADA.

...

TERCERO. SE REFORMA: EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 294 DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Artículos Transitorios

Primero a Segundo. ...

Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos, con excepción de aquellas que deriven de la facultad de suscribir y ejecutar convenios de coordinación en materia impositiva que celebre el Estado con la Federación, los Municipios u otras Entidades Federativas.

Cuarto a Décimo Sexto. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo deberá expedir y publicar las modificaciones reglamentarias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, lo cual deberá ocurrir en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

En tanto no se expidan y reformen las disposiciones reglamentarias referidas en el párrafo anterior, continuará aplicándose la legislación que se encuentre vigente previo a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los actos de fiscalización en materia de comercio exterior que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor del presente Decreto y a la publicación de las modificaciones reglamentarias correspondientes, iniciados por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, continuarán siendo sustanciados y concluidos por dicho órgano en términos de la legislación aplicable al momento de iniciados dichos trámites.

CUARTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.



POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 294 DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO